

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
SALA CIVIL – FAMILIA

MAGISTRADO PONENTE	: PABLO IGNACIO VILLATE MONROY
CLASE PROCESO	: SUCESIÓN
CAUSANTE	: JOSÉ IGNACIO VILLANUEVA
MOTIVO DE DECISIÓN	: QUEJA
RADICACIÓN	: 25307-31-84-001-2019-00029-01
DECISIÓN	: DECLARA BIEN DENEGADA APELACIÓN

Bogotá D.C., cuatro de agosto de dos mil veintitrés.

Decide el Tribunal a continuación, el recurso de queja formulado por los señores MARÍA FERNANDA FALLA OCHOA y JUAN PABLO VILLANUEVA FALLA, a través de su apoderado, contra el auto de 5 de abril de 2023, a través de la cual la señora Juez Primero de Familia de Girardot, negó la concesión del recurso de reposición interpuesto contra la sentencia aprobatoria de la partición del 24 de febrero de 2023.

I. ANTECEDENTES:

1. Dentro del asunto en referencia, los señores MARÍA FERNANDA FALLA OCHOA y JUAN PABLO VILLANUEVA FALLA, a través de su apoderado, formularon recurso de apelación contra la sentencia calendada 24 de febrero de 2023, a través del cual se aprobó el trabajo de partición (archivo 25 expediente digital), recurso que fue negado por auto del 6 de abril de 2023 (archivo 31 expediente digital), pues consideró la señora juez de primer nivel, que los apelantes omitieron presentar objeción al trabajo de partición, conforme al artículo 509 num. 2° C.G.P.

SUCESIÓN de JOSÉ IGNACIO VILLANUEVA.
Queja.

2. Los señores MARÍA FERNANDA FALLA OCHOA y JUAN PABLO VILLANUEVA FALLA, a través de su apoderado por conducto de su apoderado, interpusieron recurso de REPOSICIÓN y el subsidio el de QUEJA contra la citada providencia, argumentando que la doctora Enerida Moreno Escobar, el día 6 de mayo de 2021, presentó trabajo partitivo y el despacho dio traslado del mismo mediante providencia del 24 de mayo de 2021; que los señores MARÍA FERNANDA FALLA OCHOA y JUAN PABLO VILLANUEVA FALLA, presentaron objeción vía correo electrónico el día 3 de junio de 2021, por lo que el despacho mediante auto de fecha 13 de agosto de 2021, ordenó trámite incidental a la objeción propuesta; que mediante providencia del 29 de noviembre de 2021 el despacho procede a resolver las objeciones planteadas, para declarar no prosperar las planteadas por los señores MARÍA FERNANDA FALLA OCHOA y JUAN PABLO VILLANUEVA FALLA, y ordena rehacer la partición por haber prosperado las objeciones presentadas por “la doctora MARTHA PATRICIA”; que una vez rehecha la partición el despacho mediante auto del 25 de mayo de 2022, procede a correr traslado de dicho trabajo, frente a lo cual es nuevamente objetado por las partes, por lo cual mediante **auto de 6 de julio de 2022**, se ordenó rehacer trabajo partitivo; que nuevamente rehecha la partición, mediante auto de 6 de diciembre de 2022, se corre traslado del trabajo partitivo refaccionado, el cual **no es objetado**, por lo que mediante sentencia de fecha 24 de febrero de 2023, es aprobado el trabajo partitivo; que si bien es cierto, que rehecha la partición nace nuevamente la posibilidad de objetar, dicha objeción versara únicamente sobre los reproches que fundan la orden del juez para rehacerla, como ocurre en la presente actuación, ya que como premisa jurídica únicamente frente al primer trabajo partitivo caben todas las objeciones, en adelante, como es una partición rehecha, los cuestionamientos están limitados a los motivos para rehacerla; que atendiendo a que sí se formula objeción al trabajo partitivo la cual es negada, y que de allí nace la procedencia de apelar la sentencia que aprueba la partición, tal como lo señala el artículo 509 C.G.P. y sin que dicha norma exija otra acción posterior frente al trabajo refaccionado para la procedencia del recurso, solicitó revocar el auto del 5 de abril de 2023 que niega el recurso de alzada.
3. Negada la REPOSICIÓN, en auto de 19 de mayo de 2023 (archivo 39 del expediente digital), se dispuso la expedición de copias para que los señores MARÍA FERNANDA FALLA OCHOA y JUAN PABLO VILLANUEVA FALLA recurrieran en queja ante esta Corporación, recurso que es del caso resolver, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

Memórase en primer lugar, que al tenor de lo dispuesto por el artículo 352 del Código General del Proceso, el recurso de queja tiene por objeto que el superior funcional determine si la providencia respecto de la cual se negó la concesión de la apelación, es susceptible o no de dicho recurso y en caso de serlo, lo conceda.

El principio de las dos instancias que generalmente y por mandato constitucional es propio de las sentencias judiciales con las salvedades consagradas por la ley (artículo 31 de la Constitución Nacional), también se hace extensivo a otro tipo de decisiones proferidas por los jueces, todo lo cual se halla claramente definido y delimitado por el ordenamiento procesal.

Sometiéndonos a la regulación que hace el código de ritualidad procesal en materia de apelación, particularmente en lo que atañe a las sentencias, el artículo 321 del Código General del Proceso, sienta como regla general que *“Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad”*.

Sin embargo, excepcionalmente hay casos en que, tratándose de sentencia de primera instancia, ésta se torna inapelable, evento en el cual, siguiendo la 1ª regla de la prelación normativa que establece el artículo 10 del Código Civil, *“La disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga un carácter general”*.

Tal excepción tiene lugar en los procesos de sucesión, en que la sentencia aprobatoria de la partición puede ser, o no ser apelable, como se precisa a continuación:

Dice el numeral 2º del artículo 509 del Código General del Proceso que “*Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual **no** es apelable*”. En otras palabras, para que la sentencia aprobatoria de partición sea apelable, se requiere ineludiblemente, que la partición haya sido previamente objetada; caso en el cual, tramitada la objeción, si la partición es aprobada, entonces la sentencia será apelable. Situación diferente acontece cuando la partición no es objetada, en esta hipótesis la sentencia que la apruebe no será apelable en ningún caso.

En el asunto de que se trata, la última partición presentada, no fue objetada por ninguna de las partes dentro del término de traslado que de ella se concedió a todos los interesados. La falta de objeciones a la partición, conllevó a que por la señora juez de primera instancia, se profiriera sentencia el 24 de febrero de 2023, en la que simplemente se limitó a aprobar la partición, dado que no había objeción alguna que resolver, situación que hace dicha sentencia no susceptible de apelación.

No siendo apelable la sentencia recurrida, es improcedente la concesión del recurso, por lo que ha de declararse bien denegada la apelación.

DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE QUEJA:

Tras reseñar las actuaciones y decisiones adoptadas durante el trámite de las objeciones que se han formulado contra las particiones que se han presentado, concluyen sus argumentos los recurrentes, que como es una partición rehecha, los cuestionamientos están limitados a los motivos para rehacerla, afirmación que resulta relativamente cierta, pero que en todo caso, no hace apelable la sentencia que aprobó la nueva partición que no fue objetada.

Ciertamente, como se afirma en la sustentación del recurso, como se trata de una partición rehecha, los cuestionamientos están limitados a los motivos que tuvo el juez para ordenar rehacerla. Empero, para plantear ese reproche o cuestionamientos a los motivos que adujo el juzgado para ordenar rehacer la partición, es del todo equivocado considerar que debe esperarse a la presentación de la nueva partición y a la sentencia que la pruebe, para formular reparos contra la decisión ejecutoriada que ordenó rehacer la partición. No. Si los recurrentes estaban inconformes con los motivos que adujo el juzgado para ordenar rehacer la partición, entonces debieron formular el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, contra el auto de fecha 6 de julio de 2022 (archivo 10) que dispuso rehacer el trabajo de partición, lo cual no ocurrió por lo que la decisión quedó ejecutoria y cobró firmeza por el silencio de las partes, silencio que redundó en aquiescencia de los interesados con los argumentos y lo decidido por el juzgado en la referida providencia.

Recuérdese que las objeciones al trabajo de partición, se tramitan como incidente (art. 509-3 del C.G.P.) y como tal, la respectiva decisión es apelable por expreso mandato del artículo 321 numeral 5º *Ibidem*, recurso que no interpusieron los recurrentes, lo que conllevó a la ejecutoria de la decisión que ordenó rehacer la partición y como el nuevo trabajo no fue objetado, la sentencia no es apelable.

En tales condiciones quedan resueltos los argumentos del recurso de queja y se declarará bien denegado el recurso de apelación, condenando a los recurrentes al pago de costas de conformidad con el numeral 1º del artículo 365 C.G.P.

En consecuencia, no siendo apelable la providencia impugnada, se considerará bien denegado el recurso de apelación.

III. DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, en Sala Civil - Familia de Decisión,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar bien denegado el recurso de apelación formulado por los recurrentes contra la sentencia proferida el 24 de febrero de 2023, por la señora Juez Primero Promiscuo de Familia de Girardot.

SEGUNDO: Condenar en costas a los recurrentes por el trámite de la queja. Liquidense por el juzgado de primera instancia, con base en la suma de \$1.000.000, como agencias en derecho.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

PABLO IGNACIO VILLATE MONROY

Magistrado

Firmado Por:
Pablo Ignacio Villate Monroy
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b64c1d4f3a2b1306a30b42234596a998d2ed1aa8ee6cbd59e4f9e575c665651**

Documento generado en 03/08/2023 06:12:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>